SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-003-2022-00024-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 112

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de enero de 2022

La señora **DIANA LUCERO GONZALEZ ANGULO,** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A., ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1- Deberá aclarar en el Poder y la demanda el sujeto procesal que pretende demandar, ya que nombra en el escrito de la demanda a dos sujetos procesales diferentes: **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y a MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**

2- Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, que indica: "**Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda… "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"**. No notificó a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. o MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**

3- No aporta el Certificado de Cámara de Comercio de la entidad **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. ó MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, relacionada en el numeral 3 del acápite de Anexos.

Por las razones expuestas, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por la señora **DIANA LUCERO GONZALEZ ANGULO C.C.67.010.671**, en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. ; ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales, incluyendo la subsanación es el buzón electrónico: j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY

01-02-2022 EN EL ESTADO No. 10

SECRETARIA